JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. Banco BBVA Colombia S.A.
Ddo. Opyparus S.A.S. y Diego Cárdenas Támara.
Rad. 080014053010-2023-00519-00.

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación presentado por el ejecutante en contra del numeral 2º del proveído de fecha 25 de agosto de 2023, de no ser porque se advierte que el mismo, es inadmisible.

Para sustentar la decisión que anticipa esta judicatura, importante resulta advertir que la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad Banco BBVA Colombia S. A. en contra de la sociedad Opyparus S.A.S. y el señor Diego Cárdenas Támara fue presentada el 19 de julio de 2023, mientras que la solicitud de reorganización elevada por la persona jurídica demandada, fue admitida el 30 de junio de la misma anualidad.

Conforme a lo anterior, es posible colegir que el trámite de reorganización se inició con anterioridad a la formulación de la demanda y ello imposibilitaba el adelantamiento o admisión de demandas de ejecución en contra de la sociedad Opyparus S.A.S., so pena de quedar afectadas de nulidad todas las actuaciones que contravengan tal disposición.

Ahora bien, no desconoce esta autoridad que los autos que declaran la nulidad de una determinada actuación y ordenan el levantamiento de las medidas cautelares son susceptibles de alzada por encontrarse enlistados en los numerales 6 y 8 del artículo 321 del C. G. del P.; sin embargo, tampoco puede soslayarse que las disposiciones que consagran el procedimiento de reorganización, por ser, especiales deben aplicarse con preferencia a las adjetivas que imponen la forma de tramitación de los procesos judiciales.

Es precisamente, en razón del criterio de especialidad que debe darse prevalencia a las disposiciones contenidas en la Ley 1116 de 2006, más específicamente al inciso 2º del artículo 20 que impone a los jueces declarar la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del trámite de reorganización y que, tal determinación no es susceptible de recurso alguno.

Descendiendo al escenario que ocupa nuestra atención, habiéndose decretado la nulidad parcial de la actuación y, a consecuencia de la misma, el levantamiento de las medidas cautelares que trabaron bienes de la sociedad Opyparus S.A.S., tales decisiones no son susceptibles de recursos.

Siendo de este talante las cosas, es evidente que no se cumplían los presupuestos legales para estudiar el recurso horizontal que promoviera la ejecutante en contra del auto que decretó la nulidad y ordenó el levantamiento de las medidas sobre las actuaciones adelantadas con posterioridad al inicio del trámite de reorganización, ni mucho menos para conceder la alzada, dado que el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 los prohíbe de manera expresa.

Conforme a lo que viene explicitado, se

RESUELVE

1. Declarase inadmisible el recurso de apelación concedido por el *a quo* respecto a la providencia del 25 de agosto de 2023, acorde a las razones anotadas en la parte considerativa.

2. Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8796ad127c6094ec80908db23ef51217957cdda9fa5915421e443fc4e276b4eb**
Documento generado en 18/10/2023 03:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica